



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 154
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril veintisiete de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

William Real Sánchez, identificado con C.C. No. 11.442.821.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- En febrero 23 de 2021 envió correo electrónico solicitando se remita memorial de desembargo.
- La entidad accionada no ha dado respuesta satisfactoria de fondo y congruente con lo requerido a la petición.
- Para la notificación indicó la Carrera 21 N° 6 A – 86 barrio el Sosiego en Madrid Cundinamarca y la dirección electrónica williamreals@yahoo.es.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Ordenar al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá que genere respuesta de fondo y congruente.
- Establecer acto administrativo que conlleve a la desanotación en la base de datos de la Oficina de Instrumentos Públicos, de la medida de embargo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

- Mediante correo electrónico de abril 24 de 2021, allegó soporte de notificación del envío de oficio al accionante y a la Oficina de Registro de Facatativá Cundinamarca.
- Aportó oficio No. 2016 de marzo 18 de 2021.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha decantado que la protección del derecho de petición, por acción de tutela no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado petición.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El accionante manifestó haber presentado derecho de petición en febrero 23 de 2021, solicitando al Juzgado accionado remitir copia de memorial de desembargo.

La Corte Constitucional en providencias como la T-172 de 2016 ha manifestado que:

- Las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República, siempre que no sean respecto de los procesos que el funcionario adelanta.
- Hay una distinción entre los actos de carácter administrativo y judicial que tienen a cargo los jueces. Respecto de los primeros son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública. Y los segundos son gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.
- No es acertado que se afirme que se vulnera el derecho de petición cuanto se orienta a obtener definición de un proceso. Para el efecto se puede invocar el derecho del debido proceso para demostrar que el operador judicial se sale de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico.
- Cuando el operador judicial incurre en mora o no responde apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, vulnera el debido proceso.



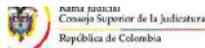
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el oficio No. 216 de marzo 18 de 2021 aportado por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018) se advierte que, la medida cautelar que solicita el accionante sea levantada es respecto del proceso ejecutivo No. 2019-456 donde es demandante Banco Comercial AV Villas S.A. y demandado William Real Sánchez.

Acorde los lineamientos del órgano de cierre constitucional, el citado Despacho no vulneró el derecho de petición, en tanto que:

- El derecho de petición es respecto de una medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 896 de junio 17 de 2019 dentro de proceso 2019-456 que adelanta el Juzgado accionado.



JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
Y/O JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3416912

Bogotá D.C., Marzo 18 de 2021

Oficio No. 216

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
FACATATIVA CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref.
PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400306220190045600
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 830089530-2
DEMANDADO: WILLIAM REAL SANCHEZ C.C.N. 11442821

Me permito comunicarle que mediante auto de fechas **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferido dentro del proceso de la referencia, se declaró la **terminación** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenó el levantamiento del **EMBARGO** que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-77986**, de propiedad de la parte demandada **WILLIAM REAL SANCHEZ C.C.N.11442821**

La medida fue comunicada mediante oficio No. 896 del 17 de junio de 2019, proferido por este juzgado.

Al dar respuesta por favor citar la referencia con el **NÚMERO DEL PROCESO**.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,

JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al proceso ejecutivo 2019-456 le es aplicable la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, no le son aplicables normas que rigen la actividad de administración pública.
- Por tanto, no se vulnera el derecho de petición del accionante señor William Real Sánchez. Bien pudo invocar la vulneración del derecho al debido proceso, demostrando que el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, se salió de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico.
- En todo caso el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió la petición del actor si se tiene en cuenta que envió al correo electrónico williamreals@yahoo.es, del accionante el oficio No. 216 de marzo 18 de 2021, el cual está dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Facatativá Cundinamarca.

La solicitud del accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, en tanto le fue enviado el oficio requerido en el derecho de petición.

Cumpléndose de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición. Ya que dar una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, habrá de negarse el amparo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por William Real Sánchez en contra de Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC